

El Bolsón, 10 de febrero de 2026.

VISTO: El expediente caratulado **S.J.N. C/ P.L.A. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA EXPTE. EB-00226-F-2025**, que se encuentra para dictar sentencia;
ANTECEDENTES:

1) Que el día 1ero. de septiembre del año 2025 se presenta la Sra. J.N.S., por derecho propio y en representación de su hija M.A.P.S., con el patrocinio letrado de los Dres. Dario M. Barroero y Miguel A. Steiner, a fin de promover demanda de aumento de cuota alimentaria contra del Sr. L.A.P., en su carácter de progenitor.

Reclama la suma de \$ 805.245, lo que representa 1,5 canastas de crianza (franja etaria de 6 a 12 años) conforme índice al mes de julio/25, a partir del cierre de la instancia de mediación, que fracasó por la ausencia del demandado.

Relata que se encuentra separada del demandado desde que su hija tenía siete meses de vida, y desde entonces, se encuentra a cargo de ella, tanto desde lo moral y educativo, como desde lo económico.

Indica que M. nació el 0. de J. de 2., asistiendo a 5. grado de la Escuela Primaria N.1. de la C.d.R.A. en esta localidad.

Refiere que han firmado un acuerdo de mediación el 13 de diciembre de 2021, el que se acordó una cuota alimentaria de \$ 10.000 por mes a partir de diciembre de 2021, que fuera homologado en autos "S.J.N. C/ P.L.A. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME (f)" (Expte. Nro. E.). Sin perjuicio de lo cual sólo abonó algunos meses.

Aduce que, en virtud del casi inexistente vínculo que tiene el demandado con su hija y de la inflación reinante, con fecha 21/10/24 inició un nuevo proceso de mediación a fin de regularizar el pago de la cuota alimentaria y formalizar la autorización de viaje que se había acordado en la instancia de mediación anterior, pero que no había podido ser efectivizada.

Menciona que ella trabaja en una hostería de esta localidad, está alquilando una vivienda en forma precaria a un familiar en M.A. en la que convive todo el tiempo con su hija.

Estima los gastos mensuales en los siguientes rubros: Gas \$160.000, Leña \$ 200.000, Servicio de TV satelital \$ 40.000, Luz \$ 40.000, Internet \$ 30.000, Tasas municipales \$15.000, Supermercado \$ 300.000, nafta \$50.000, Librería \$30.000, ropa \$100.000, Peluquería \$12.000, recreación y fin de semanas \$120.000, Extraescolares: \$40.000, seguro del auto y patente \$30.000, Sobre el total de los gastos solicita un 75%

correspondiente a los gastos de M., en atención a la ocupación plena de su hija.

En función de ello solicita que se determine en el valor de dos canastas de crianza, la que al mes de julio de 2025 ascendía en la franja etaria de 6 a 12 años a la suma de \$ 805.245, representando 1,5 canastas de crianza (franja etaria de 6 a 12 años) conforme índice al mes de julio/25.

Ofrece prueba y funda en derecho.

2) Impreso el trámite, se fijó cuota provisoria por la suma equivalente al 60% Salario Mínimo Vital y Móvil hasta el dictado de la sentencia.

3) El 2 de octubre de 2025 se tuvo por incontestada la demanda. Como medida para mejor proveer se ordenó oficiar a ARCA y ANSES para que informen sobre la situación laboral del demandado.

4) El 5 de diciembre de 2025 el Defensor de Menores e Incapaces emite su dictamen favorable al progreso de la pretensión.

6) El 12 de diciembre de 2025 se llama autos para sentencia, mediante providencia que, firme y consentida, motiva el dictado de la presente, en los términos del art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación y del art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro.

ANALISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Sabido es que en consideración a la particular naturaleza de la obligación alimentaria, la cuota de alimentos fijada por sentencia o por convenio es posible de ser modificada, sin con posterioridad haber habido una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla; sea que se modificaron las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado (conf. Bossert Gustavo, Régimen jurídico de los Alimentos Segunda edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Año 2004 pág. 619).

En el caso que nos ocupa, la pretensión de la progenitora radica en incrementar el monto de la cuota alimentaria de \$ 10.000 que había sido acordada a partir del mes de diciembre de 2021, y homologada en autos "S.J.N. C/ P.L.A. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME (f)" (Expte. Nro. E.).

Evidentemente la pretensión de modificar la cuota debe ser admitida, porque atendiendo al costo actual de vida es evidente que dicha suma resulta irrisoria e insuficiente para cubrir los requerimientos básicos diarios de cualquier niño, niña u adolescente.

En ese sentido, tengo presente que M. cuenta actualmente con 1. años de edad, que conforme consta en el certificado de alumno regular en el año 2025 se encontraba cursando 5. grado de la Escuela Primaria N.1. de la C.d.R.A. de esta localidad, convive

con su progenitora en una vivienda precaria alquilada, que no cuenta con servicio de gas natural, y es ella quien asume sus cuidados personales de forma exclusiva, dado el casi inexistente vínculo que tiene el demandado con la niña.

Según la actora, el costo de vida actual y mensual del grupo familiar ronda en un valor cercano a dos canastas de crianza, correspondiéndole al demandado afrontar el 75% de esos gastos o el equivalente al valor de 1.5 canastas de crianza, por las tareas de cuidado que lleva a cabo.

Conforme se acredita con los recibos de haberes acompañados la actora trabaja en relación de dependencia para una H., con un ingreso mensual aproximado de \$5.. Es sostén del grupo familiar, sin contribución alguna por parte del progenitor, quien no sólo no se ha presentado a estar a derecho en esta instancia, sino que tampoco compareció a la audiencia de mediación y dejó de abonar la cuota alimentaria acordada en el mes de mayo del año 2023, incumpliendo con todos sus deberes parentales.

En cuanto a la capacidad económica del demandado, de la prueba informativa rendida a ANSES y ARCA surge que hasta el mes de septiembre de 2025 registraba relación laboral con la firma Credil SRL. No existen otros elementos de prueba que permitan determinar su situación laboral actual y el caudal de ingresos, pero los antecedentes laborales mencionados permiten presumir que se encuentra en condiciones de trabajar y generar ingresos.

Resalto que la carga probatoria no puede recaer en forma exclusiva sobre la actora, ya que por un lado, como regla, las necesidades de los niños se presumen y no necesitan ser probadas, y por otro, es el progenitor quien se encuentra en mejores condiciones de acreditar su capacidad económica, correspondiendo en consecuencia aplicar el principio de las cargas probatorias dinámicas, por estar en juego un derecho humano básico de los niños, niñas y adolescentes.

El art. 59 del CPF recepta expresamente el principio de la "prueba dinámica" e impone la carga de prueba sobre aquel que esté en mejores condiciones de probar. En el comentario a dicho artículo se ha indicado que "quien se encuentra en mejores condiciones de aportar elementos probatorios relevantes al proceso debe hacerlo, a riesgo de que su omisión o su conducta obstructiva sean valoradas como presunción en su contra" (Código Procesal de Familia de Río Negro: comentado, comentarios de María Marcela Pájaro; Paula Fredes; contribuciones de Liliana Laura Piccinini... [et al.]; prólogo de Marisa Herrera. -1a ed.- Bariloche: Patagónico, 2020).

Atendiendo a las circunstancias reseñadas, entiendo que debe incrementarse la cuota

alimentaria en función de las necesidades de la niña y las posibilidades del alimentante. En relación a las pautas para la fijación del "quantum" debo considerar, además de la situación económica del progenitor, las necesidades que la cuota debe satisfacer (art. 659 del CCCN), y que es la progenitora quien asume el cuidado personal y todas las tareas inherentes a la crianza, estando a su exclusivo cargo la satisfacción de las necesidades emocionales y materiales, debiendo meritarse dicho acto en los términos del art. 660 del CCyC. De modo tal que la contribución del progenitor debe contemplar también el valor de las tareas de cuidado que realiza la actora.

En este punto, la canasta de crianza elaborada por el INDEC le asigna un valor económico mensual a dichas tareas de cuidado, además de fijar el costo mensual para adquirir los bienes y servicios destinados a los niños, niñas y adolescentes.

Así, tengo en cuenta que para la franja etaria de la niña (6 a 12 años) el índice de crianza a ciende a \$ 586.627

(https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_crianza_01_26C66FC01CD6.pdf), y que la progenitora solicita que se fije la cuota en el valor equivalente a una canasta y media de crianza, por las tareas de cuidado que ella asume.

Si bien el costo de una canasta de crianza contempla el valor de esas tareas, pondero en este caso en particular, que la entidad de los gastos denunciados por la actora, la vulnerabilidad propia del grupo familiar que subsiste gracias al único aporte de la progenitora, así como la falta absoluta de contribución del alimentante en todos los aspectos inherentes al desarrollo de la hija, justifican otorgar la suma solicitada por la actora.

Consecuentemente, fijaré la cuota alimentaria mensual en una canasta y media de crianza para la franja etaria comprendida entre los 6 a 12 años, lo que a la fecha equivale a \$ 879.940,50 y se actualizará conforme a las variaciones del índice de crianza que publique el INDEC.

La solución propuesta es conteste a las necesidades básicas de la niña y encuentra amparo en el principio rector en la materia del "interés superior del niño" consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).

III. Las costas se imponen a cargo del alimentante, conforme lo dispuesto por el art. 121 del Código Procesal de Familia.

IV. A los fines regulatorios se tendrá en cuenta la complejidad, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional desarrollada en función de su calidad, eficacia, extensión

y del principio de celeridad procesal.

El monto base se fija en la suma de \$ 7.039.524 (cuota alimentaria fijada por 12), sobre la que se aplica un 11 % para los letrados patrocinantes de la actora, regulándose en conjunto la suma de \$774.347,64 (arts. 6, 7, 9, 11, 26 y 42 de la LA).

En mérito a las consideraciones expuestas y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por ley;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda y fijar una cuota de alimentos en favor de M.A.P.S., DNI Nro. 5. y a cargo del demandado Sr. L.A.P.a, en la suma mensual equivalente al valor de una canasta y media de crianza de la primera infancia, niñez y adolescencia correspondiente al tramo de edad que va desde los 6 a los 12 años, pagadera del 1 al 10 de cada mes y actualizable según el índice que publica el INDEC, con los alcances de las consideraciones precedentes.

Estas sumas se deben desde el inicio de la demanda hasta que la niña cumpla sus 21 años de edad, fecha en que cesará la obligación sin necesidad de realizar una petición judicial expresa, salvo que se establezcan nuevos acuerdos o se requiera su modificación o cese a través de nuevas peticiones judiciales (art. 548 del CCyC).

II.- Costas a cargo del demandado (art. 121 CPF).

III.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Darío M. Barroero y Miguel A. Steiner, como patrocinantes de la actora, en conjunto, en la suma de \$ 774.347,64, por los fundamentos expuestos en los considerandos y de conformidad a los arts. 6, 7, 9, 11, 26 y 42 de la L.A.

IV.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez (10) días de notificados, con más intereses, IVA, si correspondiere y los aportes a Caja Forense.

V.- Una vez firme la sentencia, la actora deberá practicar planilla para el cálculo de la cuota suplementaria adeudada .

VI.- Notifíquese al demandado por cédula en el domicilio real.

VII.- Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE